

*Ayuntamiento de
Sanlúcar de Guadiana*

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR DE GUADIANA, CON OCASIÓN DEL ATRAQUE DE BARCOS EN EL PUERTO DEPORTIVO DE SANLÚCAR DE GUADIANA.

El objeto de la presente modificación es la adecuación de la actual regulación vigente a las exigencias en la gestión de la zona de embarcaciones deportivas del Puerto de Sanlúcar de Guadiana (Huelva), por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Guadiana, tras la reciente firma del Anexo a la Adenda del Convenio suscrito entre Agencia Pública de Puertos de Andalucía y este Ayuntamiento. Es por ello, que ante la firma de este documento con el Ayuntamiento de Sanlúcar de Guadiana, y la aplicación sobre este Ayuntamiento de la TASA T5 por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, que esta Entidad Local se ve en la necesidad de actualizar las tarifas de los servicios de atraque en este puerto deportivo de Sanlúcar de Guadiana.

De esta forma la actual Ordenanza fiscal queda redactada del modo que sigue:

1º Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 20.1.a) y b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación y servicios de prestados el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Guadiana, con ocasión del atraque de barcos en el Puerto Deportivo de Sanlúcar de Guadiana, tales como: suministro de energía eléctrica, suministro directo de agua potable, recogida de basura, amarre de embarcaciones, y todas aquellas prestaciones que de conformidad con el citado Adenda al convenio suscrito sean precedentes. Todo ello, estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

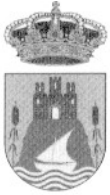
2º Hecho Imponible.-

Constituye de esta manera, el hecho imponible de la Tasa la ocupación de los puestos de atraque y prestación de los servicios por el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Guadiana definidos conforme al contenido del anexo a la adenda del referido Convenio de modo siguiente:

-Esenciales o propios: de atraque para embarcaciones deportivas o de recreo, incluyendo conexiones a redes de agua y de energía eléctrica.

-De recogida de basuras en la zona de muelles, pasarelas y explanadas, a una equidistancia de unos 40 m.

-De recogida de residuos en función de las medidas derivadas del Ayuntamiento por el R.D 1381/2002, de 20 de diciembre sobre Instalaciones portuarias.



*Ayuntamiento de
Sanlúcar de Guadiana*

-De aseos y servicios higiénicos, con inclusión de duchas.

- De varada y lanzamiento de embarcaciones.

Así mismo podrán prestarse servicios complementarios:

-De embarque y desembarque de pasajeros y enseres.

-De fomento de la náutica.

Quedando prohibido el fondeo, así como el uso de anclas y otros elementos de fondeo dentro de las instalaciones portuarias. Así mismo este Ayuntamiento se reserva el derecho de entrada, pudiendo denegarse la prestación de los servicios cuando las condiciones de las embarcaciones o de las instalaciones portuarias no reúnan las condiciones de seguridad que, a su juicio, se estimen necesarias, a salvo de refugio.

3º Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria¹, que sean titulares de las embarcaciones, u usuarios de los servicios descritos en el artículo 2.

4º Responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

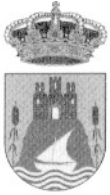
Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5º Base Imponible y determinación de la cuota tributaria.-

¹ Según el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.



*Ayuntamiento de
Sanlúcar de Guadiana*

La determinación de la cuantía de la cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada por aplicación de las tarifas contenidas en los apartados siguientes en relación a la base imponible que es aplicada:

TARIFA Nº 1

- Hecho imponible que se devenga: La ocupación y prestación de los servicios en el punto de atraque exterior.
- Base Imponible liquidable: Es el importe resultante de la aplicación esta tarifa por la ocupación y servicios prestados, conforme la medida explicativa en el cuadro de este apartado de la eslora y la manga de la embarcación.
- La Cuota íntegra tributaria: Es el resultado de multiplicar la base imponible determinada en este apartado por los días atracados o el importe determinado por atraque anual en punto interior sin recepción de servicios de embarcaciones hasta 6 metros.

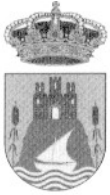
TARIFA Nº 2

- Hecho imponible que se devenga: El suministro de agua y de energía eléctrica para atraques con contador.
- Base imponible liquidable: Es el importe de la aplicación de esta tarifa conforme el número de litros embarcados y la potencia instalada y los kilovatios hora suministrados de acuerdo con la medida explicativa en el cuadro de este apartado.
- La Cuota íntegra tributaria: Es el resultado de multiplicar el número de litros embarcados, potencia instalada y kw/hora por 1,30 veces el precio del litro del agua o del KW contratado que le sea facturado por la empresa suministradora al concesionario.

TARIFA Nº 3

- Hecho que se devenga: Suministro de agua y electricidad para punto de atraque exterior sin contador.
- Base imponible liquidable: es importe de aplicación de esta tarifa conforme al tipo atraque y según la eslora de la embarcación de acuerdo con el cuadro explicativo recogido en este apartado.
- La Cuota íntegra tributaria: Es el resultado de multiplicar la base imponible determinada en este apartado por los días atracados.

TARIFA Nº 4



*Ayuntamiento de
Sanlúcar de Guadiana*

- Hecho imponible que se devenga: Es la ocupación en tierra de la embarcación sobre superficie adecuada para ello.
- Base imponible liquidable: es el importe de la aplicación de esta tarifa según las dimensiones para embarcaciones con un máximo de 6 metros de eslora.
- Cuota íntegra tributaria: Es el resultado de multiplicar el importe de la liquidación de la base imponible por el número de días ocupados.

Nº Tarifa	HECHO QUE SE DEVENGA	BASE DE LIQUIDACIÓN	TARIFA	IMPORTE DE CUOTA
1	Ocupación y con recepción de servicios en el punto de atraque exterior	Eslora	N.º1 (euros/día)	
		Hasta 11 metros	9 €	
		Más de 11 metros	11 €	
	Ocupación de punto de atraque interior, sin recepción de servicios	Hasta seis metros	90 € (anuales).	
2	Suministro de agua y energía eléctrica para atraques con contador	Nº Litros embarcados, potencia instalada y kw/hora	1,30 veces el precio del litro del agua o del KW contratado que le sea facturado por la empresa suministradora al concesionario.	
3	Suministro agua atraques sin contador	Eslora	Agua €/día	
		Hasta 11 metros	0,50	
		Más de 11 metros	1,00	
	Suministro energía eléctrica sin contador	Hasta 11 metros	0,50	
		Más de 11 metros	1,00	
4	Ocupación en tierra	Eslora	€/día	

de la embarcación
hasta 6 metros

Hasta 6 metros

3,00 €

La cuota líquida tributaria total, determinada a los efectos oportunos como deuda tributaria, sería el resultado de la suma de las diferentes cuotas íntegras resultantes de las tarifas que le fuera de aplicación al sujeto pasivo.

6º Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederá exención, bonificación ni reducción alguna en la exención de la tasa, regulada en esta Ordenanza.

7º El devengo.-

El devengo de la tasa nace con la recepción de la autorización para el atraque previa solicitud que inicie la actuación o el expediente, que podrá ser tramitado sin que se haya efectuado el pago correspondiente hasta que se inicie los servicios objeto de gravamen, entendiéndose que en todo caso, su inicio se produce con el atraque en la fecha autorizada en las instalaciones de la zona portuaria, o si ese atraque no se produjera en la fecha autorizada, sin haberse recibido comunicación previa del sujeto pasivo de anulación de la reserva de embarque solicitada.

8º Normas de gestión.-

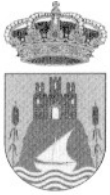
Las tasas podrán ingresarse en la Tesorería Municipal desde el momento de la recepción de la autorización por el sujeto pasivo del atraque de la embarcación, la cual podrá gestionarse en modo de autoliquidación junto a la solicitud presentada en base a los datos declarados por el solicitante, a través del impreso normalizado. No obstante y en todo caso, a falta de su ingreso previo, la Administración practicará la oportuna liquidación provisional en el momento de su atraque, que no adquirirá el carácter de definitiva, hasta una vez concluidos los servicios prestados, y tras la comprobación de éstos y de las liquidaciones abonadas, si hubieran sido realizadas con anterioridad a la práctica de la liquidación definitiva por esta Administración.

En el supuesto de que la liquidación definitiva arrojará una cuota inferior a la derivada de la liquidación provisional, procederá la devolución al sujeto pasivo de lo ingresado en exceso y en caso de que la liquidación definitiva resultara una cuota superior, habrá de exigirse al mismo la correspondiente cuota diferencial.

En el caso de que los sujetos pasivos deseen el aplazamiento o fraccionamiento del pago, deberán solicitarlo expresamente y de forma conjunta con la documentación requerida inicialmente. Será la Tesorería Municipal la que resuelva los fraccionamientos, así como el calendario de pagos.

9º Infracciones y Sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.



*Ayuntamiento de
Sanlúcar de Guadiana*

10º Legislación aplicable.-

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Ley de Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de las Prestaciones Patrimoniales Públicas, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por el Ayuntamiento, llegado su momento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 22 de septiembre de 2017, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del mes siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.